

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Oficio No. 1315/2025-00521

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326
RADICADO: 17001-40-03-005-2025-00521-00

Atento saludo,

Dando alcance al auto de la fecha emitido dentro del proceso de la referencia, se le informa que, dentro de la mencionada providencia se dispuso:

“PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326**

(...)

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326**, deben ser remitidos a la liquidación, **excepto aquellos que se tramiten por concepto de alimentos** (numeral 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del numeral 4º del art. 565 CGP), **y los de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing** (parágrafo tercero, del numeral 7 del artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del parágrafo 3º del art. 565 CGP).

Así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de ser el caso.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.”.

En atención al Acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, los documentos y memoriales dirigidos a este despacho ÚNICAMENTE se recibirán a través de la ventanilla virtual “Ventanilla Virtual de Recepción de Memoriales” (<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>), con excepción de los relacionados con las acciones constitucionales, que se reciben al correo electrónico cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Por lo tanto, cualquier documento que se allegue al correo electrónico institucional se entenderá como NO PRESENTADO, según las disposiciones de la Circular CSJCF24-001 del 29 de enero de 2024.

Atentamente,



MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, que por reparto correspondió a este Despacho para decidir sobre su apertura.

Realizada la respectiva consulta en el aplicativo web del RUES, se verifica que el deudor no es una persona natural comerciante, así:

“(…)



Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc

10283326 ✓

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Recomendaciones de uso

Conoce aquí el nuevo portal RUES

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

(…)”

Sírvase proveer. Manizales, 16 de julio de 2025.

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1980

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES
C.C. 10.283.326
RADICADO: 17001-40-03-005-2025-00521-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el Despacho procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326**, presentada a través de apoderado designado de oficio mediante la figura de amparo de pobreza.

Lo anterior, en virtud de la causal de solicitud directa por parte del deudor prevista en el numeral 4° del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025.

II. ANTECEDENTES

El deudor **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES**, a través de apoderado designado de oficio, presenta solicitud de apertura de liquidación patrimonial directa, quien es una persona natural no comerciante, el cual pretende hacer uso de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, por ende, se procede a analizar lo correspondiente.

El art. 563 del CGP, modificado por el art. 29 de la Ley 2445 de 2025, dispone:

"Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo. 560.

4. **Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre.** En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo primero.

Parágrafo primero. (...) En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en el artículo 121. (...) (Énfasis propio)

III. CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial es el proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de extinguir las obligaciones contraídas. Es decir, busca poner fin a las relaciones establecidas entre el deudor y sus acreedores.

Es importante señalar que la liquidación patrimonial es una herramienta propia del derecho concursal, la cual reemplazó al proceso de quiebra. Por lo tanto, este proceso debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta el carácter especial de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, aunque la ley no define expresamente el proceso de liquidación patrimonial ni describe su naturaleza jurídica, sí hace algunas referencias que pueden ayudar a determinarla.

En cuanto a su finalidad, el artículo 531 del Estatuto Procesal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025, establece que el proceso de insolvencia de una persona natural tiene como objetivo reincorporar a quienes han atravesado dificultades económicas a la actividad productiva, facilitando la normalización de sus relaciones crediticias. Esto se logra mediante tres mecanismos: (i) acuerdos con acreedores, (ii) convalidación de acuerdos privados o (iii) liquidación del patrimonio.

El propósito es permitir que la persona pueda atender sus deudas en condiciones más favorables, asegurando la buena fe y el cumplimiento de sus obligaciones dentro de sus posibilidades. Además, el régimen fomenta la resolución pacífica de conflictos mediante alternativas negociadas.

En este sentido, a través de este proceso, la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio. Así mismo, el proceso no es de contienda, contención ni oposición, pues, sin perjuicio de la posibilidad de objetar los

créditos, su finalidad principal es la liquidación del patrimonio del deudor.

Por otro lado, el proceso se concibe como un mecanismo judicial, conforme al artículo 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025. Esto implica que las diferencias se resolverán en un proceso judicial en el que tanto el deudor como sus acreedores deberán intervenir para poner fin a la situación de insolvencia.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¹:

“(...) resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue.”

Ahora bien, analizando la solicitud allegada, el deudor pretende que se dé apertura a su liquidación patrimonial, argumentando que no posee bienes a su nombre, motivo por el cual, el Despacho considera procedente dar apertura al presente trámite liquidatorio de manera directa.

Por su parte el artículo 564 del mismo Estatuto, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 consagra:

"Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Juan José Rodríguez Espitia, "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante", Primera Edición, Editorial.Universidad Externado de Colombia, Página 281

A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador conjuntamente con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho, en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del sesenta y cinco por ciento (65%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.

En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados civiles de su domicilio.

El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.

En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.

A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, también dispondrá la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, y la relación de acreencias, cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo.

Para lo primero, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación.

4. Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente código".

Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 534 del Código General del

Proceso, modificado por el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025, dado que la solicitud no supera la mínima cuantía y, además, el juez civil correspondiente es el del domicilio del deudor.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, son los siguientes:

"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario

de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo primero. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

Parágrafo segundo. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

Parágrafo tercero. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación". (Énfasis propio)

Por otro lado, de la revisión de los documentos adjuntos al trámite, se evidencia que se están realizando descuentos de libranza al valor que le corresponde al deudor por concepto de pensión que percibe por parte de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, le es aplicable los efectos contemplados en el art. 545 del CGP, modificado por el art. 16 de la Ley 2445 de 2025, el cual dispone:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...) 2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho, sanción que será puesta en conocimiento del pagador y del acreedor del caso por el conciliador, junto con la orden de devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto ellos serán solidariamente responsables a partir del momento en que recibieron la comunicación. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior."

Por ende, se ordenará la suspensión de los descuentos de pagos por libranza realizados a favor del acreedor GNB SUDAMERIS.

En lo relacionado con el nombramiento del liquidador, se evidencia que se allega solicitud por parte del deudor, en conjunto con el abogado DIEGO ALEJANDRO DELGADO CARMONA, quien solicita que sea designado como liquidador dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra evidencia de que el deudor posea bienes a su nombre, resulta procedente la designación del mismo como liquidador en acompañamiento de su abogado designado de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

Cabe aclarar que el deudor no recibirá remuneración alguna por su trabajo y que, respecto a sus funciones como liquidador y secuestre, estará sujeto a las normas y regímenes sancionatorios correspondientes, debiendo asumir las responsabilidades propias del cargo establecidas en la presente providencia de apertura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante al **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326**, función que ejercerá en acompañamiento del profesional en derecho **DIEGO ALEJANDRO DELGADO CARMONA C.C. 1.057.788.079 y T.P. 388.850 del CSJ**.

Cabe aclarar que el deudor no recibirá remuneración alguna por su trabajo y que, respecto a sus funciones como liquidador y secuestre, estará sujeto a las normas y regímenes sancionatorios correspondientes, debiendo asumir las responsabilidades propias del cargo establecidas en la presente providencia de apertura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a su cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, y para que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, quien deberá manifestar si han entrado bienes a su patrimonio, conforme al numeral 3º del artículo 564 del c. g. p. modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025; además, deberá conformar el inventario con todos los bienes y derechos de los que el deudor sea titular al momento de este auto de apertura, que se encasillen en el numeral 4º del art. 565 CGP.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326**, deben ser remitidos a la liquidación, **excepto aquellos que se tramiten por concepto de alimentos** (numeral 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del numeral 4º del art. 565 CGP), **y los de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing** (parágrafo tercero, del numeral 7 del artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del parágrafo 3º del art. 565 CGP).

Así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas

cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de ser el caso.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: PUBLICAR el edicto emplazatorio al que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: OFICIAR a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A, PROCRÉDITO** y a **TRANSUNION**, a efectos de comunicarles la apertura del proceso de liquidación conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

NOVENO: De acuerdo a lo reglado en artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, Seccional Manizales, "con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso".

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

DÉCIMO: REQUERIR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.184-6**, suspender los descuentos de nómina por concepto de pensión realizados al señor **MARIO ALBERTO BETANCURTH MONTES C.C. 10.283.326**, en relación con los pagos por libranza realizados a favor del acreedor GNB SUDAMERIS, así como de cualquier otro acreedor respecto del cual se estén efectuando descuentos sobre lo devengado por el deudor.

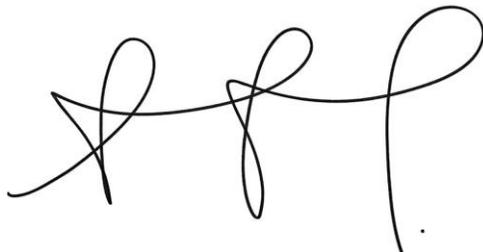
DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, conforme se indicaron en la parte considerativa.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor, que las expensas causadas en el procedimiento, relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales, deberán ser atendidas de forma oportuna, so pena de entenderse desistida la solicitud.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado designado de

oficio, **DIEGO ALEJANDRO DELGADO CARMONA C.C. 1.057.788.079** y **T.P. 388.850 del CSJ**, para actuar en nombre y representación del deudor dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 106 de esta fecha se notificó la providencia anterior.

Manizales, 17 de julio de 2025

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria